

AUTO No. **777** DE 2017
(30 de agosto)

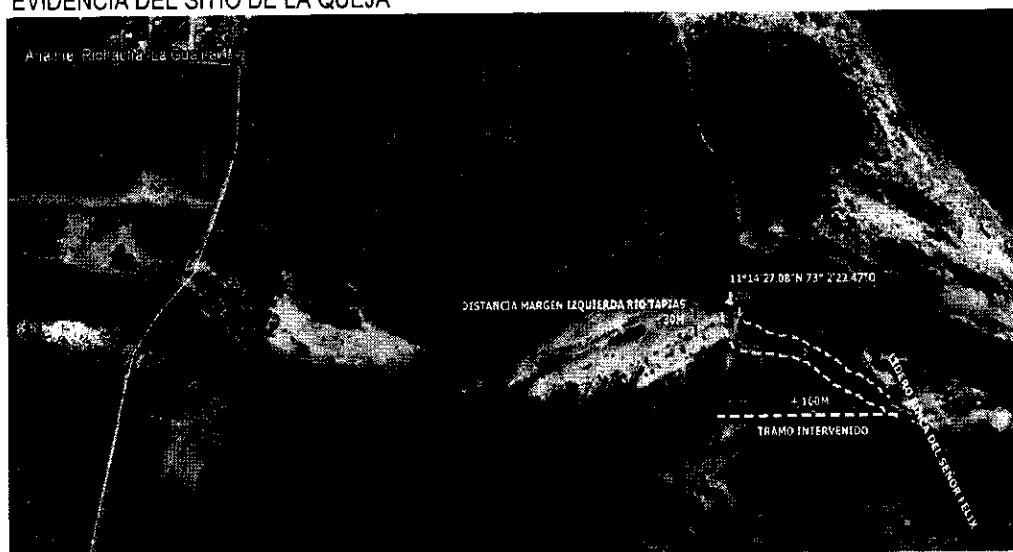
“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe técnico de fecha Junio 16 de 2016 con Radicado Interno N° 20163300170183, presentado por el Grupo de Ecosistemas y Biodiversidad, en donde se tiene en cuenta las observaciones realizadas en el oficio con Radicado Interno N° 20153300152383 al informe impetrado con el Radicado Interno No. 20153300151903, manifiestan lo siguiente:

“EVIDENCIA DEL SITIO DE LA QUEJA



- Las líneas interrumpidas de color amarillo indican el tramo afectado con maquinaria
- La línea roja continua indica los linderos del predio del señor Félix Villamizar

RELACIÓN DE LAS ESPECIES TALADAS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO TAPIA FINCA LA ESPERANZA PROPIEDAD DEL SEÑOR ALDO MEJIA – SECTOR ANAIME.

- Un (1) Mulato (*Pictadenia flava*)
- Un (1) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)
- Un (1) Coco (*Cocos nucifera*)
- Cuatro (4) Jobito (*Cordia dentata*)

OBSERVACIÓN

Los árboles de Guácimo y Jobito además de ser especies maderables también se caracterizan como especies forrajeras es decir, el follaje es comestible por los diferentes tipos de ganados. Proporcionan sombríos, alimento, refugio y hábitat a la avifaunas, sus raíces amarran el suelo evitando la erosión laminar.

El coco se considera un árbol frutal dado el valor comercial de sus frutos y el uso es una especie que desde que inicia su producción esta es constante durante el año y por muchos años 20 o 30 años de producción.

El mulato es un árbol únicamente maderable pero contribuye con otros factores como disminución de los vientos en la zona donde hace presencia, proporciona madera y es de fácil propagación por semillas también ayuda a detener la erosión laminar y eólica.

EVIDENCIA DE LA TALA.



Tramo intervenido con maquinaria en la margen del río Tapia sector Anaime, finca del señor Aldo Mejía



Apreciación de la margen izquierda del río Tapia en el sector de Anaime finca de Aldo Mejía



Evidencia de remoción de suelo en área del río Tapia sector Anaime y predio del señor Aldo Mejía



Dstrucción de cobertura por construcción de vía o acceso al predio de Félix Villamizar.



Vía de acceso construida en el predio del señor Aldo Mejía



Dstrucción de cobertura en el predio de Aldo Mejía por acceso al predio de Félix Villamizar



Mas evidencia de la destrucción de la cobertura vegetal de la franja protectora en el río Tapia



Al otro lado del río Tapia en el sector de Anaime es por donde llega en vehiculo el señor Villamizar

Que por lo anterior, mediante Auto No 1045 del 09 de septiembre de 2016, **CORPOGUAJIRA** ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del señor **FELIX VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.830.452, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad

económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del 26, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de otras autoridades, entre éstas las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual a que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran dan lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con las conclusiones del Informe de fecha Junio 16 de 2016 con Radicado Interno N° 20163300170183, presentado por el Grupo de Ecosistemas y Biodiversidad se determinó que el señor **FELIX VILLAMIZAR** intervino la franja protectora de la margen izquierda del rio Tapia en un tramo de aproximadamente 100 metros, causando un daño ecológico por la tala indiscriminada con buldócer de un (1) árbol de Mulato (*Pictadenia flava*), un árbol de (1) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), un (1) árbol de Coco (*Cocus nucifera*) y cuatro (4) arboles Jobito (*Cordia dentata*) en el predio La esperanza de propiedad del señor ALDO MEJÍA, ubicado en el sector de Anaime, jurisdicción del Municipio de Riohacha, La Guajira.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico y acogiendo lo recomendado en el referido Informe de Visita, este despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 encuentra pertinente formular pliego de cargos contra del señor **FELIX VILLAMIZAR**, por los presuntos hechos anteriormente señalados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que en virtud de lo expuesto, **LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **FELIX VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.830.452, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: INTERVENIR LA FRANJA PROTECTORA DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO TAPIA EN UN TRAMO DE APROXIMADAMENTE 100 METROS, CAUSANDO UN DAÑO ECOLÓGICO POR LA TALA INDISCRIMINADA CON BULDÓCER DE UN (1) ÁRBOL DE MULATO (*PICTADENIA FLAVA*), UN ÁRBOL DE (1) GUÁCIMO (*GUAZUMA ULMIFOLIA*), UN (1) ÁRBOL DE COCO (*COCUS NUCIFERA*) Y CUATRO (4) ARBOLES JOBITO (*CORDIA DENTATA*) EN EL PREDIO LA ESPERANZA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALDO MEJÍA, UBICADO EN EL SECTOR DE ANAIME, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA; ACTIVIDAD QUE SE REALIZÓ SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

VIOLACIÓN DEL DECRETO 1076 DEL 2015, EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.9.3 Y 2.2.1.1.9.4.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **FELIX VILLAMIZAR**, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA**.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.